



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**LA LEGISLATURA SESENTA Y CINCO CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO No. 65-821**

**MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 732; 733; 734; y 739, FRACCIONES VI Y VII; SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 739; Y SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 730, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 162, PÁRRAFO ÚNICO; 163; Y 165, PÁRRAFO 1, DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y DEL COMERCIO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman los artículos 732; 733; 734; y 739, fracciones VI y VII; se adiciona la fracción VIII al artículo 739; y se deroga la fracción III del artículo 730, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 730.-** Los...

I.- y II.- ...

III.- Se deroga.

**ARTÍCULO 732.-** Los bienes muebles se adquieren por usucapación en dos años si la posesión es de buena fe.

**ARTÍCULO 733.-** Cuando la posesión se adquiere por medio de violencia, aunque ésta cese y la posesión continúe pacíficamente, no se podrá usucapir.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 734.-** La posesión adquirida por medio de un delito no se podrá usucapir.

**ARTÍCULO 739.-** La ...

I.- a la V.- ...

VI.- Contra los que se ausenten del Estado en cumplimiento de un servicio público;

VII.- Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra o en acción militar, tanto dentro como fuera del Estado; y

VIII.- Contra el o la arrendadora del bien que se pretende usucapir.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 162, párrafo único; 163; y 165, párrafo 1, de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 162.**

El que haya poseído de buena fe bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para usucapirlos y no tenga título de propiedad, o teniéndolo lo hubiere extraviado, o no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción que al efecto le concede el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, podrá demostrar ante el Juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información ad-perpetuam respectiva en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas y cumpliendo los siguientes requisitos:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

I. a la V. ...

**ARTÍCULO 163.**

Comprobada debidamente la posesión de buena fe, el Juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la usucapión, y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público.

**ARTÍCULO 165.**

1. El que esté poseyendo bienes inmuebles de buena fe, sin que haya transcurrido el tiempo de la usucapión, podrá registrar dicha posesión previa resolución judicial.

2. Para...

**T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS  
Cd. Victoria, Tam., a 12 de febrero del año 2024

DIPUTADO PRESIDENTE

ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO

DIPUTADA SECRETARIA

NORA GÓMEZ GONZÁLEZ

DIPUTADA SECRETARIA

SANDRA LUZ GARCÍA GUAJARDO

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO No. 65-821, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 732; 733; 734; y 739, FRACCIONES VI Y VII; SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 739; Y SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 730, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 162, PÁRRAFO ÚNICO; 163; Y 165, PÁRRAFO 1, DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y DEL COMERCIO.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Cd. Victoria, Tam., a 12 de febrero del año 2024

C. DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
PALACIO DE GOBIERNO  
CIUDAD.-

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos legales correspondientes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número 65-821, mediante el cual se reforman los artículos 732; 733; 734; y 739, fracciones VI y VII; se adiciona la fracción VIII al artículo 739; y se deroga la fracción III del artículo 730, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; y se reforman los artículos 162, párrafo único; 163; y 165, párrafo 1, de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio.

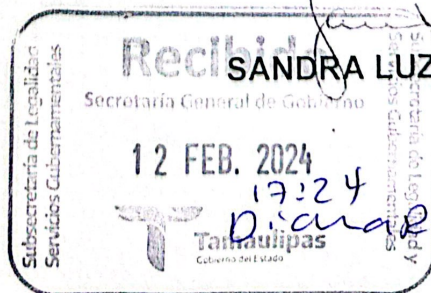
Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SECRETARIA

NORA GÓMEZ GONZÁLEZ

DIPUTADA SECRETARIA



SANDRA LUZ GARCÍA GUAJARDO

Secretaría General de Gobierno

12 FEB. 2024

17:24



Tamaulipas  
Gobierno del Estado

Secretaría de Legitimación y Servicios Gubernamentales